

De la tregua.

1383. La tregua ó armisticio local no interrumpe por completo las hostilidades de la guerra, pero suspende las operaciones militares en aquella parte del territorio á que se refiere el convenio.

La tregua estará sujeta á las mismas reglas que el armisticio, y deberá considerarse como una especie de armisticio local.

Preliminares de la paz.

1384. Los convenios mediante los cuales se establecen las condiciones preliminares de la paz, no pueden ser válidamente estipulados sino por las personas competentes para estipular el tratado de paz, y están sujetos á las mismas reglas que los tratados. Los pactos establecidos por ellos y fijados para llegar á la conclusión de la paz definitiva, deberán considerarse obligatorios y observarse con lealtad y buena fe hasta el momento en que las negociaciones no se hayan declarado rotas ó suspendidas.

TÍTULO X

De la neutralidad, y de los derechos y deberes que de ella se siguen.

Concepto y naturaleza de la neutralidad.

1385. La neutralidad es por sí misma un estado de hecho, y consiste en la completa abstención de todo acto hostil contra ninguna de las dos partes beligerantes, y de cualquier acto que pueda favorecer á una ú otra para los fines de la guerra.

1386. La neutralidad podrá ser voluntaria, absoluta, convencional.

La primera es consecuencia de la autonomía de todo Estado y del derecho que le pertenece para proveer con completa independencia á cuanto concierne á sus relaciones con los demás Estados, y establecer libremente la situación en que se ha de colocar en el caso de estallar la guerra.

La segunda es la que de un modo general y absoluto se encuentra impuesta en interés común de todos los Estados respecto de uno solo, ó en virtud de un tratado general ó de una deliberación del Congreso, ó en virtud del pacto constitucional ó de las condiciones concertadas para el reconocimiento de la personalidad internacional de dicho Estado.

La tercera puede ser la consecuencia de un tratado especial, en virtud del cual un Estado está obligado hacia otro ó más Estados á observar la neutralidad en una guerra dada.

1387. Respecto de los Estados *en Unión*, la neutralidad debe ser obligatoria en el caso señalado en la regla 1028.

1388. La neutralidad obligatoria ó absoluta se considerará bajo la tutela jurídica colectiva de todos los Estados interesados en hacerla respetar.

Quién tiene derecho á ser considerado neutral.

1389. Todo Estado podrá, cuando estalle la guerra, declarar y notificar por la vía diplomática su resolución de permanecer neu-

tral. Una vez hecha tal declaración y notificación, podrá exigir que le consideren neutral, y gozará de los derechos que se desprenden de tal condición jurídica, á contar desde el momento en que lo haya declarado.

Todos aquellos para quienes la neutralidad debe ser considerada obligatoria, serán tenidos desde luego en pleno goce de los derechos neutrales á contar desde el momento de la guerra.

1390. El Estado que no haya declarado su deseo de ser neutral, pero que se encuentre en las condiciones requeridas para considerarle como tal, y que efectivamente no tome ninguna parte ni directa ni indirectamente en la guerra, será calificado de neutral, y podrá gozar de todos los derechos inherentes á tal condición jurídica, bajo la condición de que observe los deberes.

1391. Todo Estado perderá el derecho de ser considerado como neutral en una guerra, cuando por cualquier motivo tome parte en ella, ó preste alguna ayuda á los beligerantes, ó haga ó permita hacer algo que pueda ser considerado como acto de ayuda militar para los fines de la guerra.

El acto de ayuda no perderá su carácter de tal, aun cuando el Estado se hubiese visto obligado á hacerlo en virtud de un tratado preexistente ó por cualquier otro motivo.

1392. Ningún Estado podrá limitar su neutralidad á una parte del territorio solamente. Así como la personalidad del Estado es indivisible, indivisible deberá ser también la condición de hecho de todo Estado para abstenerse ó no completamente de tomar parte en la guerra.

1393. Ningún Estado que sea aliado de una de las partes beligerantes, en una guerra establada, podrá pretender ser neutral en otra guerra que se le presente al mismo tiempo á su aliado.

La ayuda prestada á un Estado en una guerra determinada, es también una ayuda indirecta para otra guerra establada por dicho Estado al mismo tiempo, porque de hecho le hace más fuerte para las dos guerras.

Derechos de los Estados neutrales.

1394. Todo Estado que haya declarado la neutralidad, podrá defenderla con todas sus fuerzas armadas. Podrán también, los Estados que hayan declarado ser neutrales, establecer una alianza entre ellos para defender con sus fuerzas unidas la proclamada neutralidad.

Cuando la guerra hubiera sido autorizada por el Congreso de conformidad con la regla 1026, los Estados *de la Unión* que hubiesen permanecido neutrales, podrán aumentar la fuerza armada para defender con las armas la neutralidad.

1395. A cada Estado neutral pertenece el goce jurídico y legítimo de todos los derechos de que puede gozar un Estado independiente durante la paz; no podrá, sin embargo, ejercerlos más que con las limitaciones requeridas por el estado de guerra.

1396. Ninguna limitación respecto del ejercicio de los derechos neutrales podrá ser establecida á voluntad y conveniencia de una ú otra de las partes beligerantes, y únicamente se la considerará justa y legítima, cuando se encuentre de acuerdo con las reglas que conciernen á los deberes de los neutrales, ó se desprenda de la naturaleza misma de la neutralidad.

Lo que ha hecho que sea incierta é indeterminada la condición jurídica de los Estados neutrales, es la carencia de reglas precisas y seguras acerca de los deberes de la neutralidad. Debiendo indudablemente admitirse que los Estados neutrales están obligados á sufrir las consecuencias de la guerra y á ejercer sus derechos con las limitaciones impuestas por las necesidades de la misma, si se dejara al arbitrio de los beligerantes establecer las limitaciones y determinar las condiciones á las que se había de ajustar la neutralidad, se seguiría que, cuando el beligerante exagerase de una manera exorbitante las excepciones y restricciones del ejercicio de los derechos pertenecientes á los neutrales, y pudiese justificar toda exigencia con las pretendidas necesidades de la guerra, la situación de los neutrales estaría sometida al arbitrio de los beligerantes. De esta suerte, en efecto, se concedería á los beligerantes la absoluta facultad de ampliar las limitaciones y poner á los neutrales en situación de no poder ejercer de hecho los derechos cuyo goce jurídico no puede serles negado. A fin de evitar toda arbitrariedad respecto de esto, se necesita mantener en principio que el ejercicio de los derechos de los neutrales no puede sufrir más limitaciones que las que estén fundadas en las reglas jurídicas concernientes á los deberes de la neutralidad, y sentando que tales reglas no puedan ser modificadas en ninguna guerra á voluntad de los beligerantes y según circunstancias y exigencias eventuales.

Véase para mayor desarrollo mi obra *Diritto internazionale pubblico*, vol. III, 3^a ed., cap. *Considerazioni storiche sulla neutralità* (Unione Tip.—Editrice); y la traducción francesa hecha por Charles Antoine (Paris, Padone Lauriel, editor).

Inviolabilidad del territorio neutral.

1397. Deberá considerarse como derecho absoluto de todo Estado neutral mantener durante la guerra la inviolabilidad de todo

el territorio y de sus partes adyacentes, y de todas las aguas jurisdiccionales, y exigir que no pueda consumar ningún hecho de guerra en tales lugares y que ninguno de los beligerantes pueda ejercer en ellos ninguna operación encaminada á los fines de la guerra.

1398. Incumbe á los beligerantes respetar celosamente la inviolabilidad del territorio neutral, y abstenerse de cometer en él ningún acto de hostilidad ó continuar cualquier hecho de armas comenzado fuera de la jurisdicción territorial del Estado neutral.

Cualquier acto de hostilidad realizado en los lugares sujetos á la jurisdicción territorial del Soberano neutral, se considerará contra las leyes de la guerra, y será, por consiguiente, considerado desleal también el secuestro de una nave enemiga en aguas territoriales neutrales, cuando la nave se haya refugiado en ellas y la otra haya continuado el ataque comenzado en alta mar.

Independencia en el ejercicio de los derechos de soberanía.

1399. Todo Estado neutral podrá, con la más absoluta independencia, ejercer los derechos de soberanía, tanto durante la guerra como durante la paz, y siempre que el ejercicio de tales derechos no deba considerarse limitado según las reglas precedentes, ó que por la fuerza de las circunstancias pudiera atribuirse á los actos soberanos el carácter de ingerencia ó de ayuda á una ú otra de las partes beligerantes; la completa libertad en el ejercicio de los derechos soberanos no podrá considerarse limitada, en consideración á los perjuicios eventuales que se puedan suscitar por una ú otra de las partes beligerantes.

Esta regla puede encontrar su aplicación en la hipótesis de que el Gobierno de un Estado neutral reconozca á un Gobierno constituido por el partido insurrecto en el caso de una guerra civil, y hubiera considerado al mismo en el pleno goce de los derechos pertenecientes al beligerante, reconociéndole como tal. No obstante que tal reconocimiento pueda ser considerado como intempestivo por el Gobierno contra el que se hace la guerra, y que éste calificase de rebeldes á los partidarios empeñados en la lucha contra él; y dado también que la conducta del Gobierno del Estado neutral pudiera ser juzgada como una manifestación de simpatía en favor del partido insurrecto, y como un proceder de no buena amistad hacia el Gobierno constituido, contra el que se hace la guerra, no se podrá, sin embargo, negar al Estado neutral el derecho de hacerlo, ni el hecho podría ser considerado en ningún caso como fuera de los derechos que le corresponden en su condición de neutral. (Véase reglas 75-77.)

Libertad del comercio pacífico.

1400. Corresponde al Estado neutral el derecho de proteger la libertad del comercio pacífico realizado por sus ciudadanos durante la guerra, y el de proveer por todos los medios á la seguridad de la navegación y á la inviolabilidad de las naves pertenecientes á los mismos y de las mercancías llevadas á bordo; el de velar también por el derecho incontestable perteneciente á los dichos ciudadanos de que se les considere fuera de las leyes de la guerra mientras no falten á los deberes de la neutralidad, y el de ejercer el comercio con la misma libertad que durante la paz, y sin ninguna oposición, no sólo si el comercio se verificase directamente desde los puertos neutrales á los del enemigo, sino también si se hiciese entre los puertos de los beligerantes, según los tratados estipulados durante la paz, y deban ser considerados vigentes á pesar de la guerra.

1401. Incumbe á los beligerantes mantener en pleno vigor los tratados estipulados durante la paz con los Estados que al estallar la guerra hayan declarado la neutralidad, y continuar observando, respecto de ellos, todas las obligaciones contraídas en virtud de tales tratados, y dejar que los respectivos ciudadanos gocen completamente de todos los derechos y de todas las ventajas que se puedan derivar, como si no hubiese estallado la guerra á la que el Estado permanece extraño.

Así como la neutralidad entraña que el derecho internacional relativo á las relaciones pacíficas subsista íntegramente entre los beligerantes y el Estado neutral, del mismo modo no puede ser una razón suficiente para suspender la exacta observancia ó para modificar la aplicación de las reglas vigentes durante la paz, la de las ventajas eventuales que de la observancia del derecho mismo puedan sacar los neutrales como consecuencia de la guerra. La antigua teoría de que los beligerantes pueden tener el derecho de impedir que los neutrales se beneficien de la guerra, no puede admitirse, y se debe, por el contrario, tener por máxima que, subsistiendo respecto de aquéllos íntegramente el derecho de la paz, el beligerante no puede conducirse de otra manera que de conformidad con las reglas que se refieren á las relaciones recíprocas durante aquélla.

Deberes de los Estados neutrales.

1402. Incumbe á todo Estado neutral:

a) Abstenerse lealmente y por completo de tomar parte en la

guerra, y no hacer nada que directa ó indirectamente pueda influir á dar fuerzas á uno de los beligerantes ó á quitárselas al otro, y, en general, á abstenerse de cualquier acto que tenga el carácter de ayuda para los fines de la guerra;

b) No permitir ó tolerar que una de las partes beligerantes haga en el territorio del Estado, ó en aguas jurisdiccionales, ninguna operación de guerra, ó realice cualquier hecho conducente á los fines de la guerra;

c) Proveer con las propias leyes á que todas las personas sujetas á su jurisdicción soberana respeten las reglas de la neutralidad y observen los deberes que se siguen;

d) Ejercer la debida diligencia para impedir que ninguna persona sujeta á la propia jurisdicción viole las reglas de la neutralidad y los deberes correspondientes;

e) Impedir con los medios de que pueda disponer, y con la misma diligencia, los daños eventuales que puedan derivarse en perjuicio de una ú otra de las partes beligerantes, de la consumada violación de la neutralidad por parte de los particulares.

Hechos que pueden calificarse de actos de hostilidad.

1403. Se considerarán actos de hostilidad:

a) El socorro prestado á uno de los beligerantes mediante tropas armadas, ó poniendo á disposición del mismo un buque de guerra, ó construido y tripulado para servir á la guerra, ó concediéndole cualquier clase de subsidio para los fines de la guerra.

El socorro será considerado acto de hostilidad, aun cuando se prestase con perfecta igualdad á ambas partes beligerantes.

b) Conceder ó tolerar que una de las partes beligerantes se sirva del territorio del Estado para pasar por él con sus ejércitos.

El hecho indicado en las notas a) y b) no perderá su carácter de tal, aunque el Estado se hubiera visto obligado á conceder el socorro ó el paso, en virtud de tratado precedentemente estipulado.

c) Permitir ó tolerar que un buque de guerra de los beligerantes realice en los puertos del Estado ó en sus aguas jurisdiccionales cualquier operación encaminada á aumentar la fuerza ó el armamento militar, ó que se provea de víveres y de carbón, salvo solamente en el caso de inminente necesidad, y en tales circunstancias, en cantidad que no sea superior á las necesidades de la

tripulación ó para el tiempo preciso de la navegación, hasta un puerto del país del buque.

d) Favorecer manifiestamente la formación de partidas que se recluten en su territorio por cuenta de uno de los beligerantes.

e) Permitir ó tolerar que un buque de guerra ó corsario entre en los puertos ó en las aguas jurisdiccionales para vender los objetos capturados ó para poner en seguridad la presa. Salvo solamente en el caso de arribada forzosa ó justificada necesidad, en cuyas circunstancias podría ser concedido el refugio, con la condición de no aprovecharse de él para los fines de la guerra.

f) Permitir á los ciudadanos el entrar á servir en los ejércitos de los Estados beligerantes, ó aceptar patentes de corsario ó las proposiciones que se les hiciesen por parte de los beligerantes para el armamento de los buques de guerra, ó para participar de cualquier manera en el equipo ó armamento de uno de ellos ó de un barco corsario.

Hechos que no excluye el mantenimiento de la neutralidad.

1404. No se considerarán actos de hostilidad ó hechos incompatibles con la neutralidad:

a) El paso de los ejércitos por territorio neutral, cuando el beligerante lo haya atravesado sin haber obtenido autorización y sin que el Soberano haya podido impedirlo, sin exponerse á verse envuelto en la guerra;

b) El alistamiento en los ejércitos beligerantes por parte de los particulares sin autorización del Gobierno, siempre que éste haya aplicado á los ciudadanos del Estado las leyes vigentes con todas sus consecuencias jurídicas, relativas al alistamiento en el extranjero;

c) El comercio no clandestino é imparcial de armas y municiones de guerra realizados por los particulares por su cuenta y riesgo, y sin ninguna ingerencia directa ni indirecta del Gobierno para favorecerlo;

d) Cualquier hecho realizado por los particulares (que no pueda prohibirse con arreglo á las leyes internas), del que haya podido sacar ventajas una ú otra de las partes beligerantes, pero que se haya realizado por iniciativa de los mismos particulares y sin que el Gobierno, por su parte, haya hecho nada que tienda á disminuir el riesgo de aquéllos ó á protegerlos contra las leyes de la guerra.

Para aclarar el concepto de los principios establecidos, se deberá tener presente que ningún Gobierno puede ser obligado á suspender la aplicación de las leyes internas que permitan el alistamiento en el extranjero, el comercio de armas y municiones de guerra, los préstamos, los subsidios, la formación de juntas de socorros y así por el estilo; pero que está obligado, sin embargo, á aplicarlas de manera que excluya toda fundada presunción de favor indirecto concedido á los actos de los particulares y del comercio, los cuales deben ser realizados á cuenta y riesgo propios durante la guerra.

Al beligerante corresponde siempre el derecho de apercibirse contra todas las consecuencias que puedan originarse del hecho de los particulares, ejercitando contra los mismos los derechos de guerra, y deberá considerarse suficiente por parte del Gobierno neutral dejar sin protección á los ciudadanos contra las medidas tomadas por los beligerantes y justificadas según el derecho de guerra, y aplicar lealmente, por su parte, todas las sanciones penales, conminadas, según las propias leyes, contra determinados actos de los particulares en tiempo de guerra.

1405. No se considerará contrario á los deberes de la neutralidad el que se autorice á los beligerantes para que transporten los heridos y enfermos, atravesando el territorio neutral.

Beligerantes refugiados en los puertos y en el territorio neutral.

1406. No se considerará contrario á los deberes que se derivan de la neutralidad conceder refugio en los puertos neutrales á los buques obligados á entrar en los mismos por fuerza mayor y azares de la navegación, y acoger en el territorio á los soldados que después del combate pidieran asilo, ó á los cuerpos de ejército que, perseguidos por el enemigo, se refugiaron en él, con tal que del cumplimiento de estos deberes de humanidad no se siga un perjuicio directo á los contrarios, de conformidad con las reglas siguientes.

1407. Incumbe al Gobierno neutral proteger á los cuerpos de ejército que perseguidos por el enemigo se hayan refugiado en el territorio del Estado, y deberá proveer además á cuanto pueda requerir la humanidad según las leyes hospitalarias, salvo el derecho de ser reembolsado de los gastos por el Estado á que los tales cuerpos pertenezcan; pero no podrá permitir á los mismos que vuelvan al combate, sino á condición de que abandonen desarmados el territorio neutral.

1408. Incumbe al Gobierno neutral prohibir que los buques de guerra beligerantes que se hayan refugiado en los puertos del Es-

tado emprendan de nuevo la navegación hasta pasado cierto tiempo de la llegada, no menor de veinticuatro horas, y no permitir que los buques entrados para reparar las averías sufridas hagan más reparaciones que las estrictamente indispensables para poder navegar.

Cuando un buque beligerante se halla refugiado en el puerto neutral para escapar al ataque del enemigo, que le perseguía con fuerza superior y seguro de capturarlo, el Gobierno neutral no podrá, sin violar los deberes de neutralidad, conceder á dicho buque el que vuelva á emprender la navegación para continuar la guerra, sino que deberá retenerlo y no dejarlo hasta no haber obtenido del comandante la palabra de no volver á tomar parte en la guerra.

Esta regla tiende á conciliar los deberes de humanidad con las exigencias de la guerra, y los derechos de los Estados neutrales con los de los beligerantes. Respecto de un buque que haya entrado en el puerto neutral de arribada forzosa, deberá considerarse suficiente el que se le impida hacer ninguna clase de armamentos militares, y retenerlo, por lo menos, veinticuatro horas, á fin de impedir que la entrada en el puerto neutral forme parte de las operaciones de guerra. Respecto del buque refugiado á consecuencia del combate, y se haya aprovechado de la protección neutral para escapar á la fuerza superior del enemigo que le perseguía, y haya evitado de esta manera el inminente peligro de ser capturado, deberá considerarse indispensable no dejarlo sino bajo la condición de que se comprometa á no volver á tomar parte en la guerra. Constituiría una verdadera ayuda militar si el neutral pudiese no solamente impedir al beligerante que persiguiera y capturase al buque enemigo en aguas jurisdiccionales, sino que concediera además al buque refugiado libertad para reanudar las hostilidades.

Prisioneros desembarcados y presas abandonadas en un puerto neutral.

1409. El Estado neutral no debe permitir que un buque de guerra, que por circunstancias de fuerza mayor se vea obligado á entrar en un puerto del primeró, pueda desembarcar los prisioneros de guerra, sino á condición de que sean puestos en libertad y les sea permitido dirigirse desarmados á donde les pluguiera.

1410. Cuando un buque beligerante se viese obligado, por circunstancias de fuerza mayor, á abandonar en un puerto neutral ó en aguas jurisdiccionales la presa que hubiere hecho, incumbe al Gobierno neutral custodiar los objetos y ponerlos á disposición de sus propietarios, salvo solamente en el caso de que se tratara de

mercancías consideradas como contrabando de guerra, las cuales deban conservarse hasta el fin de la guerra y no puestas á disposición de sus propietarios ó de la del que las capturó, de conformidad con lo que viniera á decidir el tribunal internacional de presas.

Diligencia en la observancia de los deberes de neutralidad.

1411. Todo Gobierno de Estado neutral que no haya empleado con lealtad y buena fe la diligencia que, según la naturaleza de las cosas y las exigencias de la guerra, debe considerarse requerida para la perfecta observancia de los deberes de la neutralidad, estará obligado á responder de todas las consecuencias de la falta de diligencia.

1412. La diligencia requerida de parte de cada Gobierno debe determinarse teniendo en cuenta las circunstancias que podrían hacer más ó menos inminente el peligro de la violación de los deberes de la neutralidad, y de la previsión del daño en perjuicio de una ú otra de las partes beligerantes que debía y podía impedir.

Su responsabilidad será, pues, valuada en razón directa de los medios de que pueda disponer para evitar la eventualidad y alejar ó disminuir el daño efectivo ocasionado al beligerante, y de la mayor ó menor diligencia en adoptarlos.

Culpa por falta de diligencia.

1413. La ignorancia por parte de un Gobierno del hecho cometido ó proyectado por los particulares, con intención de violar los deberes de la neutralidad, no podrá excluir la culpa por falta de diligencia de parte de aquél, siempre que la ignorancia, teniendo en cuenta las circunstancias, pueda ser considerada maliciosa ó culpable.

1414. Ningún Gobierno neutral podrá ser considerado culpable por falta de diligencia debida, porque no haya ejercido una tutela excesiva en pro de los intereses de los beligerantes, limitando en provecho de éstos la libertad de los ciudadanos más allá de lo que consentían las instituciones del propio país; pero la impotencia de un Gobierno neutral para impedir la violación de los deberes de neutralidad, no podrá excluir la culpa siempre que no haya provisto en tiempo oportuno con diligencia á tener los medios legales adecuados para impedir la violación de los deberes de la neutralidad por parte de los particulares.

Juicio arbitral.

1415. El decidir acerca de la diligencia que todo Gobierno con lealtad y buena fe debe emplear en la observancia de la neutralidad, debe considerarse como una cuestión particular y compleja, y entregado á un tribunal arbitral, el cual, pronunciando la sentencia de conformidad con los principios del derecho y de equidad, podrá, pesando los hechos y las especiales circunstancias, decidir acerca de la falta de diligencia imputable.

Véase esto más ampliamente en mi obra *Trattato di Diritto internazionale pubblico*, 3.^a edición.

Deberes de los beligerantes respecto de los neutrales.

1416. Incumbe á los beligerantes considerar á todos los Estados que al estallar la guerra hayan declarado la neutralidad, ó que se encuentren en condiciones para que se les califique legalmente de neutrales, en el pleno goce de todos los derechos que á cada uno corresponden en tiempo de paz, salvo las restricciones impuestas según el derecho común para caso de guerra.

Incumbe también á los mismos abstenerse de aplicar el derecho de guerra á los ciudadanos de los Estados neutrales que no realicen actos de hostilidad, y considerarles bajo la protección del derecho vigente durante la paz, siempre que cumplan con lealtad y buena fe los deberes de la neutralidad, y no hagan nada que contravenga á las leyes y á los usos de la guerra.

1417. El beligerante no podrá tampoco, en virtud del derecho excepcional de guerra, capturar la mercancía neutral, que se encuentre á bordo de buque enemigo, excepto solamente en el caso de contrabando de guerra (*V. reg. 1443 y siguientes.*)

1418. No será lícito ningún acto de hostilidad ó hecho de guerra contra un buque neutral, siempre que con los documentos de á bordo pueda establecer la condición jurídica de tal, y no haya algún fundamento ó motivo razonable para dudar de la autenticidad de los documentos exhibidos, ó para presumir que haya perdido el derecho de que se le tenga por neutral.

1419. Como máxima, se considerará ilícito capturar mercancías enemigas á bordo de un buque neutral, excepto solamente en el caso de contrabando de guerra.

1420. Se considerará ilegal también la captura de un buque enemigo realizada en aguas jurisdiccionales neutrales, y el beligerante estará obligado á conocer el derecho perteneciente al Estado neutral para exigir que la presa sea puesta en libertad.

1421. No es lícito á los beligerantes modificar durante la guerra las reglas que conciernen al comercio pacífico, sino que debe dejar que los ciudadanos de parte neutral naveguen y ejerzan el comercio con plena libertad y seguridad bajo la protección de derecho común vigente durante la paz y de los tratados.

Derechos de los beligerantes respecto de los neutrales.

1422. Pertenece al beligerante el derecho de impedir cualquier acto de apoyo por parte de los neutrales en favor del enemigo de aquél, y emplear los medios coercitivos admitidos según el derecho de guerra para impedir la violación de los deberes de la neutralidad, y reprimir todo acto hostil cometido en daño suyo.

1423. Se considerarán como derechos principales y absolutos de los beligerantes:

a) Extender el ejercicio de todo derecho de guerra contra cualquier buque neutral que tome parte activa en las hostilidades ó que se encuentre en condiciones para que se le tenga por espía;

b) Prohibir el transporte de contrabando de guerra y la facultad de aplicar las leyes de la guerra contra cualquier buque que transporte objetos calificados como contrabando de guerra;

c) Prohibir la violación del bloqueo siempre que éste tenga los requisitos requeridos por el derecho común para ser considerado como real y efectivo, y someter los buques á las sanciones penales, con arreglo al mismo derecho común, en caso de violación de bloqueo (V. *Título XII*);

d) Someter á la visita á los buques durante su navegación por alta mar, ó en las propias aguas territoriales, á fin de conocer la condición jurídica de las mismas y la naturaleza de la carga que transporten, observando todas las condiciones establecidas por el derecho común para regular el ejercicio del derecho de visita (V. *Título XIII*).

TÍTULO XI

Del contrabando de guerra.

1424. Se calificará de contrabando de guerra, el transporte por mar á lugar ó por cuenta del enemigo de toda clase de armas, máquinas, instrumentos ó de cualquier otro objeto que pueda considerarse destinado para servir á los usos de la guerra continental ó marítima según el derecho común ó el derecho convencional.

Objetos de contrabando según el derecho común.

1425. Se considerarán objetos de contrabando según el derecho común, los que hayan sido fabricados, preparados y formados para servir á los usos de la guerra. Tales son:

a) Toda clase de armas adecuadas para el ataque ó la defensa, de cualquier naturaleza que sean;

b) Las municiones de guerra y además todas las materias explosivas ó fulminantes destinadas á reemplazar á la pólvora, ó que según los progresos de la ciencia sean susceptibles de emplearse como medio de destrucción en tiempo de guerra;

c) Los objetos de equipo y de armamento para el ejército ó la marina;

d) Los buques de guerra y toda clase de embarcación que pueda destinarse á los fines de la guerra y las partes constitutivas de todos los citados artículos, puesto que están fabricadas, preparadas y formadas para añadirse á los objetos principales, á los que pertenecen como accesorios;

e) Todos los objetos que teniendo en cuenta los progresos de la ciencia militar, se fabriquen, preparen y formen para servir inmediatamente á los usos actuales de la guerra continental y marítima;

f) Las máquinas y los aparatos destinados á la fabricación de los objetos enumerados.